



Juicio No. 01571-2023-00984

**UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR E INFRACCIONES CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL Y REPRODUCTIVA.** Cuenca, viernes 12 de mayo del 2023, a

las 14h40.

984-2023

**ACCIÓN DE PROTECCIÓN**

VISTOS: I. ANTECEDENTES. A fs. 4 de los autos comparece la señora María Rosa Quinde, de 83 años de edad y presenta acción de protección en contra de la Empresa Pública Municipal de Telecomunicaciones, Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Cuenca ETAPA EP, en la persona de su Gerente General economista Rubén Benítez Arias.

En lo esencial indica que la entidad demandada ha procedido a suspenderle el servicio de agua potable el día 25 de abril del año en curso, pese a encontrarse al día en el pago de este servicio y que el corte se debía a que no se han actualizado los datos. Que este actuar de ETAPA EP, vulnera sus derechos, a la seguridad jurídica, motivación, sus derechos relacionados con el agua, a la salud, a la libertad, protección a las personas vulnerables. Solicita se declare la vulneración de derechos y se impongan medidas de reparación integral.

II. POSICIONES DE LAS PARTES. Se ha evacuado la respectiva audiencia oral, en la que las partes en lo principal indican:

II.I Interviene el Dr. Edgar Francisco Quintanilla Zamora, y a nombre de la accionante sostiene que se ha dado una vulneración de derechos fundamentales por parte de ETAPA EP, pues el 25 de abril de 2023 se procede con el corte el agua de la casa de donde vive la señora Quinde, no hay pago pendiente, sin embargo, han indicado que se debe a falta de actualización de datos; se indicó al Gerente de ETAPA EP este hecho grave para que se tome los correctivos del caso. El 27 de abril se conversó con el señor Walter Alarcón, funcionario de dicha empresa, se trató de ingresar el reclamo respectivo y se indicó que no trata de un corte de agua por falta de pago y que en todo caso como una ayuda no le van a cortar totalmente el agua, solo se pedía la reconexión del servicio de agua, sin embargo, existió negligencia de parte de los funcionarios de ETAPA EP por lo que se presentó esta acción de protección, y la entidad accionada solo a raíz de la medida cautelar ordenada procedió a la reconexión

El agua es un derecho fundamental, no se puede privar de éste por ninguna causa, y su limitación es cuando haya una falta de pago o un peligro inminente de los derechos de los demás, aquí no existe tal situación. No existe norma jurídica que sustente este corte de agua.

Como reparación integral solicita se ordene se cree una normativa para estos casos, ya que ETAPA ha actuado con manifiesta negligencia. Solicito se cree un precedente favorable para las demás personas que como María Rosa Quinde se encuentran en esta situación. De estimar pertinente solicita se recepte el testimonio de la señor Ana Lucía Navarro, vecina de la accionante.

Ante esta medida arbitraria, solicita se declare la vulneración de los derechos. Además, se den las debidas disculpas públicas, reposición del daño material e inmaterial, se capacite a los personeros de ETAPA, para evitar la vulneración de derechos.

II.II Interviene el Abg. Mauricio Orellana Barros, en representación del Eco. Rubén Benítez Arias, Gerente de ETAPA EP, sostiene que mediante memorando de la Gerencia Comercial de fecha 07 de mayo de 2023, se ha puesto en conocimiento el cumplimiento de la medida cautelar dispuesta, esto es la reconexión del servicio de agua potable; por lo que actualmente ya no está siendo vulnerado el derecho al agua de la accionante. Refiere, también que ya se han tomado los correctivos necesarios antes de la presentación de la acción de protección, para que estas situaciones no se repitan, pues se ha emitido la Resolución No. ETAPA EP-GG-2023-0152-R, y se dispone que la Gerencia General cumpla con lo dispuesto en el artículo 12 de la Constitución, y no solo para el caso de la accionante, sino de todos los usuarios que estén en una situación similar. Reitera que se ha tomado los correctivos necesarios indicando que no se puede cortar el servicio de agua potable por estar pendiente cambio de datos, incluso antes de esta acción de protección. Solicita se declare sin lugar esta acción de protección.

### III. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

Emitida oralmente la respectiva resolución, corresponde obrar conforme lo manda el artículo 15 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo que se considera lo siguiente:

PRIMERO. La suscrita Jueza es competente para conocer, tramitar y resolver la presente acción de protección en virtud de lo que establece el Art. 86 de la Constitución de la República en relación con el Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

SEGUNDO. A la presente acción se le ha dado el trámite de ley, previsto en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, no se observa violación alguna, por lo que se declara válido al proceso.

TERCERO: OBJETO DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN. El objeto de la Acción de Protección que se encuentra determinado en el artículo 88 de la Constitución, así en forma textual reza: “La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista vulneración de

derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación”. La Corte Constitucional, en varias sentencias, se ha referido al objeto de la Acción de Protección, así en la No. 001-10-JPO-CC, del 22 de diciembre de 2010 dentro del caso No. 999-09-JP, en la que se hace constar “...las garantías jurisdiccionales, específicamente la acción de protección, proceden cuando del proceso se desprenda la vulneración de derechos constitucionales provenientes de un acto de autoridad pública no judicial, vulneración que debe ser declarada por el juez constitucional vía sentencia...”<sup>[1]</sup> Asimismo, dentro de la sentencia No. 016-13-SEP-CC, emitida dentro de la causa No. 1000-12-EP del 16 de mayo de 2013, la Corte Constitucional señala: “...la acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de esos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales...” De lo que se desprende el carácter tutelar y de protección de esa garantía jurisdiccional.

Por su parte el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece los requisitos para la presentación de la acción de protección, esto son: “...1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado.” El numeral dos del referido artículo guarda relación con lo establecido en el artículo 41 ibídem que determina la procedencia y legitimación pasiva, y expresa que la acción de protección procede contra: “...1. Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio.” En este contexto la Corte Constitucional en la sentencia No. 001-16-PJO-CC emitida dentro del caso No. 0530-10-JP, de fecha 22 de marzo de 2016, hace mención a la sentencia No. 102-13-SEP-CC dictada dentro del caso No. 030-10-EP, en la que se efectuó una interpretación conforme y condicionada del contenido del artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y sostiene: “Los requisitos establecidos en el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, constituyen cuestiones que implican un análisis de fondo del asunto controvertido en la acción de protección, por lo tanto podrán ser invocadas por el juzgador únicamente a través de sentencia motivada, en los términos exigidos por la Constitución y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.” En esa virtud, en la presente causa se realiza un examen, en base a lo actuado, para la procedencia de la acción de protección.

CUARTO. En el caso que nos ocupa corresponde revisar respecto del derecho al agua, derecho contemplado en el artículo 12 de la Constitución que reza: “...El derecho humano al agua es fundamental e irrenunciable. El agua constituye patrimonio nacional estratégico de

uso público, inalienable, imprescriptible, inembargable y esencial para la vida.” La Corte Constitucional en la sentencia No. 232-15-JP/21 desarrolla este derecho y en el parágrafo 27 dice: “De la mencionada norma constitucional se desprende que al agua se le reconoce tanto como un derecho, así como un recurso estratégico...”

Este derecho como dice la misma Corte ha sido reconocido en algunos instrumentos internacionales tales como tratados, declaraciones y otras normas, y en concreto, en el parágrafo 28 de la sentencia en mención se indica que: “...el fundamento jurídico del derecho al agua se encuentra en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en específico dentro de las garantías para asegurar el derecho a un nivel de vida adecuado y como parte del derecho al más alto nivel posible de salud y el derecho a una vivienda y una alimentación adecuada...”

También la Corte hace mención a la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua, que en su artículo 57 dice: “...Definición. El derecho humano al agua es el derecho de todas las personas a disponer de agua limpia, suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico en cantidad, calidad, continuidad y cobertura...el derecho humano al agua es fundamental e irrenunciable. Ninguna persona puede ser privada y excluida o despojada de este derecho...”

Asimismo la Corte indica en el parágrafo 34 que el Comité de Derechos Económicos Social y Culturales de las Naciones Unidas ha señalado: “...que el derecho al agua comprende al derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico...” y este Comité desarrolló este contenido en lo siguiente: “-Disponibilidad: abastecimiento continuo y suficientes de agua para usos personales y domésticos (consumo, saneamiento, preparación de alimentos e higiene), así como recursos adicionales de agua para la salud, clima y condiciones de trabajo.

-Calidad: agua salubre, sin microorganismos o sustancia químicas o radiactivas, con color, olor y sabor aceptables para su uso.

-Accesibilidad: agua y sus instalaciones deben ser accesibles a todos sin discriminación, lo que comprende las siguientes dimensiones superpuestas: Accesibilidad física: Alance físico del agua, las instalaciones y sus servicios a todos los sectores de la población y lugares. Accesibilidad económica: los costos de abastecimiento de agua deben ser asequibles y no deben comprometer ni poner en peligro el ejercicio de otros derechos. No discriminación el agua, las instalaciones y sus servicios deben ser accesibles a todos de hecho y de derecho, y por sobre todo los sectores más vulnerables y marginados de la población sin discriminación alguna. Acceso a la información: se contempla el derecho a solicitar, recibir y difundir información sobre las cuestiones de agua.”

En el extenso análisis que realiza la Corte respecto del derecho al agua, hace una relación entre este derecho y el servicio de agua potable y en el parágrafo 43 dice: “Existe una relación

directa entre el derecho al agua y el servicio de agua potable. En efecto, el artículo 85 numeral 1 de la Constitución contempla que las políticas públicas y la prestación de bienes y servicios se orientarán a hacer efectivos el buen vivir y todos los derechos. Concretamente, sobre el agua potable, de la propia Constitución se desprende que la prestación de este servicio se refiere a una manera directa y concreta en que el Estado garantiza el acceso al agua, sin perjuicio de otras medidas que pueda implementar para el efecto u otras formas en las que las personas ejercen este derecho.” De lo indicado por la Corte se resume que el derecho al agua, elevado a la categoría de derecho humano, es fundamental para la vida.

En el caso en análisis se suspendió el servicio de agua potable a la señora María Rosa Quinde por cuanto no se habrían actualizado datos, al respecto se ha indicado por parte de la accionante que vive en una propiedad que es de herederos, muchos de ellos ya han fallecidos, por lo que resulta complejo la actualización de datos. Siguiendo el análisis de la Corte Constitucional en la sentencia referida *ut supra*, es menester considerar “...si la medida adoptada está justificada...está prevista en la ley en sentido formal y material, persigue un fin legítimo y cumple con los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcional...” De lo evacuado en audiencia se tiene que no existe normativa acorde a la Constitución que viabilice el corte del servicio de agua potable por falta de actualización de datos, por tanto, esta medida no está prevista en la ley, entonces, no existe un fin legítimo que persiga, tampoco es idónea, necesaria ni proporcional, pues frente a que no se hayan actualizado datos no es una medida adecuada ni necesaria, tornándose desproporcional, pues para aplicar una suspensión del servicio de agua potable se debía analizar qué tan esencial es la no presentación de documentos actualizados y que sea necesario restringir otro derecho como es el contar con el servicio de agua potable, lo que resulta meridianamente desproporcionado, pues como dice la misma Corte se deben buscar medidas menos gravosas.

La Corte en el párrafo 31 de la ya mencionada sentencia, indica: “...En el caso de la Constitución, también se hace explícita esta relación del derecho al agua con los derechos a la salud..., la vida digna..., la soberanía alimentaria..., hábitat y vivienda..., sin perjuicio de la interdependencia con otros, de conformidad con el artículo 11 numeral 6...”

En el presente caso rinde testimonio la señora Ana Lucia Navarro Cabrera, vecina de la accionante e indica que ella siempre ayuda con los quehaceres a la señora María Rosa Quinde, e incluso le da pagando el agua, pero el día que le cortaron el suministro de agua ella estaba llorando, y le indicó que ella sí le había dado cancelando del agua e incluso buscaron el comprobante, a raíz del corte del agua, ella no podía ocupar el baño libremente, a pesar de que ella le traía el agua. Estaba tan preocupada que no quería ni comer. De este testimonio se desprende que la accionante se encontraba sumamente afectada por el corte del servicio de agua potable, pues no podía desarrollar sus actividades de manera adecuada y digna, pues como se ha indicado no podía utilizar siquiera como es debido el baño.

Sumado a lo indicado, ETAPA EP desconoció que la señora María Rosa Quinde es una persona de la tercera edad, conforme obra del proceso una copia de la cédula de identidad que

da cuenta que se trata de una persona adulta mayor. Al respecto nuestra Constitución en el artículo 35 indica que dentro de los grupos de atención prioritaria están las personas adultas mayores, debiendo recibir de parte del Estado atención prioritaria, por ello, los esfuerzos del Estado deben estar encaminados a proteger los derechos de este grupo de personas. En la misma sentencia ya tantas veces referida, y en la que el análisis es extenso respecto del derecho al agua, de igual forma la Corte indica en el párrafo 79 que: "...la atención prioritaria no solo guarda relación con la edad sino con aspectos relacionados a esta, como son salud, bienestar social y familiar, razón por la que el Estado *"debe materializar esta protección prioritaria para que ejerza de forma adecuada los derechos y obligaciones propios de su etapa generacional"*. De esta manera, se ha destacado *"la protección especializada a las personas adultas mayores que se encuentran en situación de vulnerabilidad por medio del reconocimiento del derecho a la vida y la dignidad en la vejez."* En la especie y de la prueba evacuada vemos que ETAPA EP en los más de diez días que la señora no contó con el servicio de agua potable no pudo atender sus necesidades de una manera digna, pues su vecina era la que le llevaba agua, lo que se tornaba complicado, incluso para su aseo diario.

Por lo expuesto se concluye que la acción de protección planteada por la señora María Rosa Quinde en contra la Empresa Pública Municipal de Telecomunicaciones, Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Cuenca ETAPA EP es procedente, por cuanto cumple con lo establecido en el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional ya indicado. Por tanto esta Jueza, "ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LEYES DE LA REPUBLICA" declara con lugar la Acción de Protección planteada por María Rosa Quinde en contra de la Empresa Pública Municipal de Telecomunicaciones, Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Cuenca ETAPA EP, en la persona de su Gerente General economista Rubén Benítez Arias por haberse vulnerado los derechos al agua en relación con el servicio de agua potable y el derecho a la atención prioritaria de una persona de la tercera edad, conforme el análisis arriba realizado, en tal virtud se dispone como medidas de reparación:

- a) ETAPA EP se abstenga de suspender el servicio de agua potable a la señora María Rosa Quinde por no realizar trámites de actualización de datos.
- b) Se enviará atento y cortés oficio en el que se expresen disculpas de manera directa a la señora María Rosa Quinde, se presentará una copia en este juzgado.
- c) Conforme se ha indicado en audiencia y con la resolución emitida por el Gerente General, se socializará con todos los funcionarios de los departamentos encargados de los cortes del servicio de agua potable sobre la normativa a respetar en los procedimientos respectivos.
- d) Para el cumplimiento de la socialización dispuesta, presentará documentadamente a esta Jueza, fotografías y/o documentos respecto de un taller de capacitación impartido por el departamento jurídico a los funcionarios pertinentes, para el taller en mención los

departamentos involucrados canalizarán de la mejor manera el desarrollo del mismo de suerte que no se interrumpan los servicios a ellos encomendados.

Ante el pedido de aclaración a la sentencia; en audiencia; por parte de la accionante respecto de que se debe disponer; como medida de reparación; que la entidad accionada asuma los gastos que ha incurrido al contratar los servicios de un profesional del derecho y daño inmaterial. Con el traslado corrido, la entidad accionada ha indicado que la sentencia es clara y se acatará lo dispuesto; con lo referido por las partes, la suscrita considera que las medidas de reparación que han sido expuestas son suficientes frente al caso analizado.

Ejecutoriada esta sentencia, remítase copias a la Corte Constitucional por mandato del artículo 86 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador.

Incorpórese el escrito presentado por el Econ. Rubén Darío Benítez Arias, Gerente General de ETAPA EP, se tiene por ratificada la inteverncción de los doctores Maricio Orellana y Mónica Vallejo Ledesma en la respectiva audiencia. Hágase saber.

- 
1. <sup>^</sup> *Karla Andrade Quevedo, "La acción de protección desde la jurisprudencia constitucional", en Manual de Justicia Constitucional ecuatoriana, Jorge Benavides Ordóñez, Jhoel Escudero Soliz, coord.. Corte Constitucional del Ecuador, 2013.*

**CALLE SARMIENTO MARIANITA DE JESUS**

**JUEZA(PONENTE)**





Juicio No. 01571-2023-00984

**JUEZ PONENTE: VALLEJO BAZANTE BLANCA ALEXANDRA, JUEZA PROVINCIAL**

**AUTOR/A: VALLEJO BAZANTE BLANCA ALEXANDRA**

**SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE AZUAY. Cuenca, miércoles 14 de junio del 2023, a las 11h01.**

**A través de la presente sentencia, se analiza el recurso de apelación parcial que ha sido interpuesto por la parte accionante, únicamente en cuanto tiene que ver a la decisión de primera instancia en la cual, dentro de las medidas de reparación integral, no se ha dispuesto que la institución accionada cancele los gastos en los que ha incurrido la actora al contratar un profesional del derecho que la patrocine en esta acción constitucional.**

**Jueza Ponente: Dra. Alexandra Vallejo Bazante**

VISTOS: Sube el proceso en virtud del recurso de apelación parcial interpuesto por la parte accionante, María Rosa Quinde, respecto de la sentencia dictada el día 12 de mayo del 2023, las 14h40, por la doctora Marianita Calle Sarmiento, Jueza de la Unidad Judicial Especializada de Violencia Contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar e Infracciones Contra la Integridad Sexual y Reproductiva de Cuenca, quien declara con lugar la acción de protección propuesta por la recurrente. -

El estado de la causa es el de resolver, para hacerlo se hacen las siguientes consideraciones:

PRIMERO La competencia de este Tribunal Primero de la Sala Especializada de Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, que se encuentra debidamente integrado por los doctores Mateo Ríos Cordero, María Augusta Merchán Calle y Alexandra Vallejo Bazante, en calidad de jueza ponente, se radica en virtud del sorteo electrónico efectuado el día jueves 25 de mayo del 2023 las 09h30; el proceso ha sido puesto en conocimiento del Tribunal el día 5 de junio del 2023. Habiéndose observado en la tramitación del recurso de apelación, las garantías del debido proceso y seguido el trámite establecido en la Constitución y en el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías

Jurisidiccionales y Control Constitucional, se declara la validez procesal. -

SEGUNDO. ANTECEDENTES: La accionante, María Rosa Quinde, en su demanda de acción de protección interpuesta en primera instancia indica que, la casa en donde reside, la habita por más de cuarenta años; que mes a mes, ha venido pagando el consumo de agua potable. Que pese a estar al día en los pagos, el 25 de abril, sin comunicación alguna, personeros de la Empresa Municipal ETAPA EP, procedieron a cortar el suministro de agua; que su abogado se comunicó con el gerente de la empresa por la urgencia del caso, quien, habiendo escuchado el mensaje enviado, no lo respondió. Que el 27 de abril, el abogado Francisco Quintanilla Zamora se acercó a las oficinas de ETAPA en donde el funcionario Walter Alarcón, le señaló que se había procedido al corte de agua por una actualización de datos y que, mientras aquella no terminara, "como ayuda" los técnicos le iban a dejar con un nivel mínimo de agua, considerando que es una persona vulnerable. Que hasta el momento en que se presentó la acción, no le habían reconectado el servicio.

Derechos presuntamente vulnerados:

En su demanda la accionante hace constar como derechos vulnerados: 1) Derecho a la seguridad jurídica; 2) Derecho a la motivación; 3) Derecho al agua; 4) Derecho a la salud; 5) Derechos de personas vulnerables.

Solicita se acepte la acción de protección y se declare la vulneración de los derechos que estima vulnerados y que como medidas de reparación integral, se ordene entre otras, el pago de los valores en los que ha incurrido por la contratación de servicios jurídicos. Es justamente respecto al hecho de no haberse dispuesto esta medida, que se interpone el recurso de apelación. -

TERCERO. De conformidad a lo dispuesto en el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el recurso de apelación, debe resolverse en mérito de autos, sin que sea imperativo convocar a audiencia; en tal virtud, se han pedido autos para resolver. -

CUARTO. NORMATIVA APLICABLE A LA ACCION DE PROTECCION:

La Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José en su artículo 25 de Protección Judicial, señala: 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus

funciones oficiales. 2. Los Estados partes se comprometen: a) A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) A desarrollar las posibilidades de recurso judicial; y, c) A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

La Constitución de la República, declara en el Art. 1, que "El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia..." y fiel a este postulado consagra como su más alto deber "respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución." (Art. 11.9)

La Constitución del Ecuador del 2008, es en esencia garantista, crea una serie de acciones jurisdiccionales para la protección de los derechos humanos, entre ellas la Acción de Protección, que se encuentra reconocida en el artículo 88 y que tiene por objeto el amparo directo y eficaz de todos los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos. -

El Ecuador ha establecido mecanismos de protección a través de la tutela judicial efectiva consagrada en el Art. 75 de la Constitución de la República, para que todas las personas que se crean vulneradas en sus derechos puedan acceder al órgano jurisdiccional, y de manera más concreta, para proteger los derechos humanos que consagran la Constitución y los tratados internacionales ratificados por el Estado ha previsto en forma extraordinaria la denominada acción de protección (Art. 88) que es una acción específica, de emergencia a través de un procedimiento rápido, sencillo e informal.-

Por tanto, la acción de protección procede, contra los actos u omisiones de las autoridades y funcionarios públicos, no judiciales (no decisiones judiciales), que violen o hayan violado cualquiera de los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio. -

El trámite y procedimiento que se debe dar a la presente acción está determinado en el Art. 86 Constitución de la República del Ecuador y en el capítulo I, del Título II de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. -

#### QUINTO. ANALISIS DE LOS DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS:

5.1. En primer lugar, respecto al tema in examine se debe tomar en cuenta lo establecido en el Art. 42.4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y que, la Corte Constitucional ha ido elaborando lineamientos sobre los límites de la acción de protección, a fin de que esta no sobrepase la delgada

línea de la protección de derechos constitucionales sobre los derechos que deben ser protegidos en la vía ordinaria; así en la sentencia 016-013-SEP-CC en la parte pertinente los señores Jueces Constitucionales han determinado que, "...la acción de protección es la garantía idónea que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a los derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de estos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales. No todas las vulneraciones al orden jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria".

5.2. La doctora Karla Andrade, al observar la forma como el juez o jueza constitucional debe abordar los hechos puestos a su conocimiento, sostiene que, "...el juez, caso a caso, debe ir delimitando cuando se trata de un asunto susceptible de una garantía jurisdiccional y así ir controlando el uso que le dan las partes procesales a la acción de protección. El Juez constitucional, precisamente por la importancia de estas garantías, debe impedir a toda costa que sea desnaturalizada y por tanto presentada de forma equivocada o abusiva, pues aquello solamente entorpece la justicia y perjudica precisamente a las partes procesales." (Manual de Justicia Constitucional Ecuatoriano. Corte Constitucional- Quito. 2013 "Karla Andrade Quevedo. La acción de protección desde la jurisprudencia constitucional Pag. 122).

5.3. Se debe partir al analizar el presente recurso de apelación parcial, que la accionante es una persona adulta mayor, tiene ochenta y tres años de edad.

Por lo expuesto y conforme a lo establecido en el Art. 35 de la Constitución, la señora Marpia Rosa Quinde, es una persona a la cual el Estado, le debe proporcionar especial protección, acción prioritaria y especializada, tanto en el ámbito público, como en el privado. No se debe perder de vista que la institución accionada, es una empresa pública que proporciona a sus usuarios y usuarias, un servicio público como lo es el agua potable, que debe ser de calidad y además, debe resolver de manera inmediata, los reclamos que se realicen, especialmente en los casos en que se encuentran involucrados derechos de personas como la accionante, que integran un grupo de atención prioritaria.

5.4. La institución accionada, de modo alguno ha alegado que no se produjo la vulneración de derechos, al contrario, por escrito se ha indicado que, cumpliendo con la disposición de la señora Jueza Constitucional de Primera Instancia, emitida el 4 de mayo del 2023, a las 08h59, "...desde el Departamento DGAS se procedió con la reconexión del servicio de Agua Potable, de acuerdo a criterio jurídico."

5.5. El acceso al agua como servicio público es uno de los importantes componentes

del derecho al buen vivir consagrado en la Constitución.

En el numeral 1 del Art. 85 de la carta fundamental, se determina que, "Las políticas públicas y la prestación de bienes y servicios públicos se orientarán a hacer efectivos el buen vivir y todos los derechos, y se formularán a partir del principio de solidaridad."

Mientras que en el numeral 4 del Art. 277 ibídem, entre los deberes generales del Estado se consagra el de "...proveer servicios públicos."

Al ser el agua potable un servicio público que se provee a través de una empresa pública como ETAPA EP, parte del GAD Municipal de Cuenca, se debe garantizar su provisión permanente y de calidad, más aun en casos como el de la accionante quien no adeudaba valor alguno y a quien como un favor y no como lo que es, una obligación, después de haberle cortado el servicio, se le ha dejado con un nivel mínimo de agua, que no satisfizo sus necesidades más elementales como un baño con agua caliente.

5.6. La señora Jueza constitucional de primera instancia, ha declarado la vulneración de derechos de la accionante y ha dictado adecuadas medidas de reparación integral, sin embargo, no se ha dispuesto una de las expresamente solicitadas por la accionante, razón por la cual, se ha interpuesto el presente recurso de apelación, debiendo el Tribunal revisar la decisión de primer nivel en aquello que exclusivamente se ha impugnado.

5.7. La reparación integral es una institución jurídica que tiene por objeto subsanar, en la medida de lo posible, las consecuencias reales y potenciales generadas a partir de la vulneración de un derecho, para que este sea reintegrado in integrum; de ahí que el artículo 86 número 3 de la Constitución de la República del Ecuador recoja la disposición que el juez o jueza, en caso de constatar la vulneración a derechos constitucionales y/o reconocidos en instrumentos internacionales de derechos humanos, declarará tal vulneración y ordenará la reparación integral, material e inmaterial, especificando las obligaciones positivas o negativas a cargo del destinatario de la decisión judicial. Es importante resaltar que la citada disposición determina que, en materia de garantías jurisdiccionales de protección de los derechos "Solo finalizarán con la ejecución integral de la sentencia o resolución".

5.7.1. La señora María Rosa Quinde como ya se ha indicado al inicio de la presente sentencia, es una persona adulta mayor, de 83 años de edad a quien se le privó de un servicio público elemental como lo es el agua potable, a pesar de encontrarse al día en los pagos, por un trámite burocrático. Ante aquello, necesariamente tuvo que recurrir a patrocinio legal para solucionar el problema que tenía, servicio profesional

que evidentemente, le ha generado una erogación económica, que debe ser reparada por la institución accionada.

Por lo expuesto, el Tribunal, con las consideraciones antes expuestas, ACEPTA el recurso de apelación interpuesto por la accionante y en consecuencia, en base a la argumentación expuesta "ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA", CONFIRMA INTEGRAMENTE la sentencia subida en grado, adicionando a las medidas de reparación integral, dispuestas en primera instancia las siguientes:

1. Esta sentencia ya constituye en sí misma, una forma de reparación integral de los derechos de la actora.
2. ETAPA E.P, procederá de forma inmediata, a cancelar a la señora María Rosa Quinde, por concepto de reparación material de los derechos vulnerados, la cantidad de dos salarios básicos unificados.
3. Se extenderá disculpas públicas a la accionante a través de una publicación en la página web de la empresa accionada, la misma que se mantendrá por ocho días.

De conformidad con los artículos 86.5 de la Constitución de la República y 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, envíese copia de esta sentencia a la Corte Constitucional. - Con el ejecutorial devuélvase el proceso al juzgado de origen. - Notifíquese. -

**VOTO SALVADO DE: MERCHAN CALLE MARIA AUGUSTA, JUEZ SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE AZUAY.** Cuenca, miércoles 14 de junio del 2023, a las 11h01.

**PRIMER TRIBUNAL FIJO DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL AZUAY, CONFORMADO POR LOS JUECES DOCTORES: ALEXANDRA VALLEJO BAZANTE EN CALIDAD DE JUEZA PONENTE Y DE SUSTANCIACIÓN, MARIA AUGUSTA MERCHAN CALLE Y MATEO RÍOS CORDERO.**

**VOTO CONCURRENTE DE LA DOCTORA MARIA AUGUSTA MERCHAN CALLE.**

**ACCION DE PROTECCION No. 01571-2023-00984**

VISTOS: Sube el proceso con recurso de apelación interpuesto por la parte accionante, esto es por MARIA ROSA QUINDE. Por cuanto no están conformes con la sentencia dictada por el Juez de nivel al negar la acción de protección, RESPECTO DE LA REPARACIÓN INTEGRAL.

**I.- ANTECEDENTES PROCESALES RESPECTO DEL TRIBUNAL DE LA CAUSA.**

El Tribunal de la causa se ha integrado de manera legal para conocer y sustanciar la causa conforme foja uno del expediente de esta instancia, acorde al sorteo de ley, y bajo el contenido de la Resolución 096-2020, por tanto, acorde a la norma del Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante LOGJCC) emite la siguiente decisión:

**II. ANTECEDENTES DE LA ACCION DE PROTECCIÓN.**

**PARTE ACCIONANTE: MARIA ROSA QUINDE.**

**PARTE ACCIONADA: RUBEN DARIO BENITEZ ARIAS, en calidad de GERENTE Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA PUBLICA ETAPA.**

**Se ha contado también con la Procuraduría General del Estado.**

**III.- ANTECEDENTES DE LA ACCION DE PROTECCION:**

**HECHOS:**

**Comparece a sede judicial las accionantes ya indicadas, señalando:**

**1.-Indica que tiene su domicilio en la calle José Serrano y Tarquino Martínez Borrero, de la Parroquia Bellavista de esta ciudad. Bien raíz con clave catastral No. 0601014004000, catastro registrado a nombre de QUINTANILLA ZAMORA JULIO HEREDEROS.**

2.- Indica que en aquella vivienda ha venido cumpliendo el pago del agua potable sin que exista deuda pendiente.

3.- En la vivienda, vive sola.

4.- El 25 de abril, le entidad accionada le han cortado el servicio de agua potable.

5.- Que por esta situación se comunicó al señor Walter Orlando Alarcón Marín, quien ha indicado que el corte de agua se debe a que no ha existido una actualización de datos, y que para reactivar se debía hacer esa actualización, pero que por el momento le iba a dejar una mínima provisión de agua, considerando que en ella vive una persona vulnerable.

6.- Le habían indicado a la persona que reclamaba el servicio en favor de la señora como deja indicado en la acción, y el señor Alarcón le había manifestado que converse con Paul Arce de jurídico, porque lo él hace, es cumplir órdenes, ultimo que ha indicado que si es verdad pero que solo le va a sugerir que reinstale el servicio, porque no le puede dar órdenes en virtud de que el cumple con sus funciones.

7.- Señala que hasta la presente fecha no existe una reconexión del servicio vital de agua.

**IV. IDENTIFICACION DE LOS DERECHOS ALEGADOS VULNERADOS POR EL ACCIONANTE.** Conforme el libelo manifiesta la vulneración de sus derechos constitucionales:

- a). - Art.3
- b). – Art.12 derecho al agua
- c).- Art. 32 derecho a la salud
- d). - Art. Art. 76.7.L
- e). – derecho a la libertad. 66.2
- f). - Art. 36 adultos mayores.
- g). - Seguridad jurídica. Art. 82

**V. PRETENSION CONCRETA:** La parte accionante pide:

- Se acepte la acción de protección propuesta.
- Se declare la vulneración de sus derechos constitucionales alegados vulnerados.
- Se disponga de forma inmediata la reconexión del agua potable.
- Se ordene las disculpas públicas.

- Se capacite a los servidores de ETAPA que no se puede suspender el servicio de agua potable por el supuesto de actualización de datos.
- Que se disponga que la entidad accionada genere la normativa del caso para que no se vuelvan a repetir estos hechos.
- Que se delegue a la Defensoría del Pueblo para que haga el seguimiento.
- Se ordene el pago de los valores que ha tenido que incurrir por efectos de la presente acción de protección.

## VI. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA PRESENTE SENTENCIA.

A. **COMPETENCIA:** La competencia de éste Tribunal de la Sala Especializada de La Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, está dada en virtud de las resoluciones N° 0161-2013, N°0169-2013, N°0170-2013 emitidas por el Pleno del Consejo de la Judicatura publicadas en el Registro Oficial Segundo Suplemento N° 124 del Viernes 15 de Noviembre de 2013; y, por el sorteo de ley, en función del Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional soy competente para conocer la presente acción, así como la Resolución del Consejo de la Judicatura No. 096-2020.

B. **VALIDEZ PROCESAL.** Durante la sustanciación de la acción de protección ante el Juez de primer nivel, y esta instancia se ha cumplido con el debido proceso integralmente, de manera especial en lo que respecta al ejercicio al derecho a la defensa de todos los sujetos procesales, por lo que no se verifica en este sentido nulidades que deban ser declaradas.

## VII. DETERMINACION Y DESARROLLO DEL PROBLEMA JURIDICO PRESENTADO.

Previo a entrar al fondo del problema jurídico planteado, es necesario referirnos a la acción de protección, traducida en ese mecanismo rápido y eficaz para la protección de derechos constitucionales contemplado en el Art. 88 de la Constitución de la República: “La **acción de protección** tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de los derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública...”

Partiendo de la finalidad de la garantía, es importante establecer el alcance de la misma a fin

de determinar si estamos frente a un tema de legalidad o efectivamente de constitucionalidad. A sabiendas de que la acción de protección NO DECLARA DERECHOS.

Es fundamental establecer la línea o límite entre lo que es la admisibilidad de la acción; y, la procedencia de la misma. En el primer caso; la admisibilidad hace referencia al cumplimiento de los requisitos de forma previstos en el artículo 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, verificados los mismos han dado paso a la sustanciación de la acción; adicionando que este tipo de garantías no guarda una ritualidad o un formalismo en estricto sentido como las acciones legales de la justicia ordinaria.

Respecto el segundo punto, esto es la procedencia de la acción de protección; para su verificación y dentro del análisis correspondiente es determinante analizar si la presente es la vía para reclamar los derechos que dice han sido violentados.

**Por consiguiente, para dilucidar las interrogantes planteadas nos remitimos al contenido del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que señala:**

*“Improcedencia de la acción. - La acción de protección de derechos no procede:*

- 1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales.*
- 2. Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación.*
- 3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos.*
- 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz.*
- 5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho.*
- 6. Cuando se trate de providencias judiciales.*
- 7. Cuando el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral.*

*En estos casos, de manera sucinta la jueza o juez, mediante auto, declarará inadmisibile la*

*acción y especificará la causa por la que no procede la misma.”*

Corresponde confrontar los hechos demandados y derechos indicados como vulnerados, frente a las pretensiones expuestas y accionadas es necesario indicar que la carga de la prueba le corresponde a la entidad pública por mandato de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Para el caso que nos ocupa, es necesario conocer que para cada reclamación existen previstos los mecanismos legales, ya sean ordinarios o constitucionales lo que el análisis de la presente causa brindará la respuesta si es procedente o no la presente garantía Jurisdiccional, teniendo en cuenta que la garantía en mención también opera contra particulares.

**VIII.- ANALISIS DE LA CAUSA: Es obligación del Tribunal de la causa examinar los hechos presentados y presumidos ciertos, y expresar con una decisión motivada la procedencia o no de la acción de protección conforme lo indica el Art. 24 de la LOGJCC.**

**Para iniciar el análisis correspondiente es necesario entonces considerar que nuestra Constitución de la República ha diseñado normas que contienen derechos para redoblar la protección de ciertos grupos humanos, como es el caso de los adultos mayores, es así que aquella protección viene contenida en los artículos 35 y 36 de la Norma Fundamental.**

**La Organización Mundial de la Salud OMS los clasifica de la siguiente manera:** Las personas de 60 a 74 años son considerados de edad avanzada, de 75 a 90 años viejas o ancianas, y los que sobre pasan los 90 años se les denomina grandes, viejos o longevos. A todo individuo **mayor** de 60 años se le llamará de forma indistinta persona de la tercera edad. Es así entonces que la OMS, establece que, para el **adulto mayor**, la **calidad de vida** significa tener paz y tranquilidad, ser cuidado y protegido por la familia con dignidad, amor y respeto, y tener satisfechas como ser social sus necesidades de libre expresión, decisión, comunicación e información.

Nuestra Constitución los denomina adultos, mayores, que para el caso que nos ocupa la accionante efectivamente es una persona para quien se redobla su protección y además son de atención prioritaria. Los adultos mayores por sus condiciones biológicas y sociales se consideran vulnerables, al vivir en situaciones de riesgo determinadas por los recursos personales, económicos, del entorno, familiar, comunitario, y de acceso a los servicios de salud. Entonces, cuando se habla del derecho a la salud, no solo se refiere al componente de centros de salud por sus enfermedades, sino a todo un sistema de protección en donde sin lugar a dudas el agua el VITAL para fortalecer tal derecho. Se define como vulnerabilidad social la

desprotección de un grupo cuando enfrenta daños potenciales a su salud, amenazas a la

satisfacción de sus necesidades y violación a sus derechos por no contar con recursos personales, sociales y legales.

Entonces, el agua, es un derecho humano al agua **es el derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico.**

El 28 de julio de 2010, a través de la Resolución 64/292, la Asamblea General de las Naciones Unidas reconoció explícitamente el derecho humano al agua y al saneamiento, reafirmando que un agua potable limpia y el saneamiento son esenciales para la realización de todos los derechos humanos. La Resolución exhorta a los Estados y organizaciones internacionales a proporcionar recursos financieros, a propiciar la capacitación y la transferencia de tecnología para ayudar a los países, en particular a los países en vías de desarrollo, a **proporcionar un suministro de agua potable y saneamiento saludable, limpio, accesible y asequible para todos.**

En noviembre de 2002, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales adoptó la Observación General n° 15 sobre el derecho al agua. El artículo I.1 establece que "El derecho humano al agua es indispensable para una vida humana digna". La Observación n° 15 también define el derecho al agua como el **derecho de cada uno a disponer de agua suficiente, saludable, aceptable, físicamente accesible y asequible para su uso personal y doméstico.**

Es decir, que el agua no PUEDE SER LIMITADO EN SU USO PARA NINGUNA PERSONA, y menos para las personas adultas mayores cuya protección deviene de una atención prioritaria, que como vemos en el caso que nos ocupa aquello no ocurrió, pues como campo de fútbol de lanzaron la pelotita, con justificativos supuestamente de disposiciones y facultades, por la entidad accionada, quienes de forma arbitraria, pese a haber conocido de la situación por sus condiciones de edad de la accionante no tutelaron tal derecho humano, poniendo en riesgo su vida misma.

Las personas de atención prioritaria, son aquellos que históricamente, por su condición social, económica, cultural y política, edad, origen étnico se encuentran en condición de riesgo que les impide incorporarse al desarrollo y acceder a mejores condiciones de vida, al buen vivir. Así las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad. Por tanto, la entidad accionada es una empresa que presta un servicio público y ese servicio público debe ser de calidad como lo reconoce el Art. 66. 23 cuyo contenido es:

***"25. El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia,***

***eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características”***

Este derecho se enlaza con el contenido del Art.11. 3 cuando expresa una herramienta ponderativa de derechos humanos, lo siguiente:

*“3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.*

***Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley.***

*Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento”*

¿Cómo entonces entendemos esta normativa? Conforme los hechos narrados en la acción, se puede apreciar que la entidad accionada ha cortado el servicio de agua potable en el domicilio de una persona adulta mayor, “justificando” que es por falta de actualización de datos, frase tan vulneradora de derechos humanos, pues siendo agua un derecho humano, y la accionante una persona adulta mayor, cae en el incumpliendo la entidad accionada de dar un servicio de calidad, exigiendo condiciones no previstas en la ley, y con ello limitando la salud de la accionante, porque el agua es también sustento de la vida misma, por ello se llama líquido vital.

Por ende, al no cumplir con la atención prioritaria, se ha violentado el derecho a la seguridad jurídica, al igual que el derecho a la tutela efectiva de derechos humanos, porque la entidad accionada NO ES LA DUEÑA DEL AGUA, administra para brindar el servicio, pero al ser un derecho humano, es DE TODOS, y no bajo condiciones no previstas en la ley, porque una persona adulta mayor, si no toma agua y de buena calidad además, puede presentar un cuadro de deshidratación de forma prolongada, puede padecer varias consecuencias que afectan a su estado de salud general. Por ejemplo, **infecciones urinarias o cálculos renales**. La deshidratación empeora la salud y las diferentes patologías que puede padecer la persona mayor.

El agua, representa aproximadamente las dos terceras partes del peso corporal. Dentro de sus principales beneficios tenemos que es esencial para el buen funcionamiento de los riñones, evita la deshidratación, mantiene la temperatura corporal normal y ayuda a la digestión y absorción de nutrientes.

Por ello "El **derecho humano al agua** es indispensable para una vida humana digna". El derecho al agua se encuadra claramente en la categoría de las **garantías esenciales para**

**asegurar un nivel de vida adecuado**, en particular porque es una de las condiciones más fundamentales para la supervivencia. El agua es un derecho humano **porque forma parte de la vida cotidiana y del entorno de las personas**. El derecho al agua y al saneamiento es fundamental para la salud, por lo que debemos tener acceso a agua potable en cantidad y calidad, de acuerdo a las necesidades mínimas de los seres humanos.

**Este derecho como servicio público, y como líquido vital, se sustenta en la sentencia No. 232-15-JP/21, en donde la Corte Constitucional determina la importancia de la protección y guarda del derecho frente a las personas.**

**Por ello es que se sostiene que los derechos no se mendigan, porque de lo contrario serían derechos de papel, los mismos que están para ser atendidos de manera eficaz que garantice la salud, la vida digna, y la vida misma.**

**De otra parte para mejorar el servicio básico o el registro estadístico de propiedad que hacen uso del agua potable, ES LOGICO ENTENDER, que debe mediar una notificación o comunicación para que se actualicen los datos, pero ello en caso de no cumplirse BAJO NINGUN PUNTO DE VISTA, HUMANO, CONSTITUCIONAL NI INTERNACIONAL, puede apreciarse como legítimo el limitar el servicio de agua potable, porque se estaría atentando contra la vida misma, independientemente de la persona, con mayor razón para personas adultas mayores, demás grupos de atención prioritaria. Por tanto, la prestación del servicio no ha sido de calidad, ni mucho menos atendiendo a las circunstancias de la accionante que es una persona de atención prioritaria.**

La apelación es solamente de la parte accionante porque no se siente conforme con la reparación integral, por lo que, para sustentar lo que se debe entender por aquella reparación, **nos remitimos a su contenido. "La reparación integral** como el término lo indica, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial" Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Blake vs. Guatemala.

La reparación implica el otorgamiento de medidas tales como: a) la investigación de los hechos; b) la restitución de derechos, bienes y libertades; c) la rehabilitación física, psicológica o social; d) la satisfacción, mediante actos en beneficio de las víctimas; e) las garantías de no repetición de las violaciones, y f) la indemnización compensatoria por daño material e inmaterial,( puntos tomados de la reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos) y acorde al concepto de Reparación integral derivado del artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante CADH o "Convención Americana")

Con este enunciado el tema en análisis que ha comprobado la vulneración de derechos, es el inicio de la procedencia de la acción de protección, pero la verdadera finalidad de la garantía

jurisdiccional es una reparación integral eficaz y justa. En años recientes la comunidad internacional ha promovido la reformulación del alcance de la reparación del daño tradicional, a través de la compensación económica hacia el concepto de la reparación integral, el cual configura un remedio más amplio para reparar los daños de las víctimas a violaciones de derecho humanos. La Corte IDH ha indicado que "Resulta indispensable comprender la reparación del daño con una doble dimensión: 1) como obligación del Estado derivado de su responsabilidad internacional, y 2) como derecho fundamental de las víctimas."

Si bien en el caso en concreto no estamos ante la Corte IDH, empero a ello, estos parámetros que toma la corte sustentan la obligación de reparar el daño causado. Según el artículo 63.1o. de la CADH establece que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada"

### **REPARACION INTEGRAL.**

- 1.- Esta sentencia es una forma de reparación.
- 2.- Se ordena la reconexión del servicio de agua potable, de forma inmediata.
- 3.- Se dispone que, como medida de no repetición, no se podrá disponer el corte del servicio de agua potable a la señora accionante.
- 4.- La empresa accionada deberá ajustar sus disposiciones, facultades y potestades acorde a la normativa constitucional, sin exigir condiciones no previstas en la ley.
- 5.- Se dispone que por los gastos incurridos por la accionante al haberse visto en la obligación de presentar la acción de protección. La entidad accionada deberá pagar la suma de MIL DOLARES POR CONCEPTO DE GASTOS JUDICIALES, EN LOS QUE SE INCLUYEN LOS HONORARIOS DE SU DEFENSA.
- 6.- La entidad accionada como medida de reparación material, no cobrará por tres meses contados desde la notificación de la presente sentencia el suministro del agua potable a la vivienda de la accionante la que se encuentra claramente identificada y determinada, mediante la clave catastral.
- 7.- La presente sentencia será publicada en la página WEB de la entidad accionada, y además se extenderá las disculpas públicas en la misma página a la accionante.
- 8.- La Defensoría del Pueblo, hará el seguimiento de que la presente sentencia se cumpla.
- 9.- La empresa accionada, capacitará a las personas responsables de la provisión del servicio, y para ello deberá elaborar un plan de capacitación para sus funcionarios para el respeto, del derecho al agua y derechos de grupos de atención prioritaria.
- 10.- La ejecución de la reparación económica que se dispone en esta sentencia a favor de la

accionante corresponderá a la jurisdicción contencioso administrativa, de conformidad con lo establecido en la regla jurisprudencial dictada por la Corte Constitucional en la sentencia signada con el N.º004-13-SAN-CC, emitida dentro de la causa signada con el N.º 0015-10-AN aprobada por el Pleno de este Organismo el 13 de junio de 2013, proceso de ejecución de reparación económica que deberá ser sustanciado al amparo de las “Reglas para la sustanciación de los procesos de determinación económica, parte de la reparación integral”, dictadas por el Pleno de la Corte Constitucional en la sentencia N.º 011-16-SIS-CC dentro del caso N.º 0024-10-IS. 3.3. En el término de treinta días a partir de la notificación de la presente sentencia, los jueces de ejecución en la parte que les corresponda vigilarán la ejecución integral de todo este fallo, en los tiempos dispuestos.

Se cumplirá con lo ordenado en el Art. 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Con el ejecutorial del caso remítase el proceso de forma inmediata al juzgado de origen para su ejecución. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**VALLEJO BAZANTE BLANCA ALEXANDRA**

**JUEZA PROVINCIAL(PONENTE)**

**MERCHAN CALLE MARIA AUGUSTA**

**JUEZA PROVINCIAL**

**RIOS CORDERO ESTEBAN MATEO**

# JUEZ PROVINCIAL

**FUNCIÓN JUDICIAL**  
DOCUMENTO FIRMADO  
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por  
MARIA AUGUSTA  
MERCHAN CALLE  
C = EC  
L = CUENCA  
CI  
0102154911

**FUNCIÓN JUDICIAL**  
DOCUMENTO FIRMADO  
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por  
ESTEBAN MATEO  
RIOS CORDERO  
C = EC  
L = CUENCA  
CI  
0102594892

**FUNCIÓN JUDICIAL**  
DOCUMENTO FIRMADO  
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por  
MARIA AUGUSTA  
MERCHAN CALLE  
C = EC  
L = CUENCA  
CI  
0102154911

